

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.251

28 de octubre de 1980

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

11^o período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 251^a SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 22 de octubre de 1980, a las 15 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

más tarde, Sr. PRADO VALLEJO

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido dicho período de sesiones.

GE.80-16792

Se abre la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Informe de Dinamarca (CCPR/C/1/Add.19 y Add.51) (continuación)

1. El Sr. HOLM (Dinamarca), en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, afirma, en relación con el artículo 11 del Pacto (CCPR/C/1/Add.51, página 5), que la obligación de pagar alimentos al hijo o al cónyuge escapa a la esfera de la aplicación del artículo del Pacto antes citado, pues esa obligación no puede considerarse como contractual ya que emana de disposiciones establecidas por la propia ley.
2. Con respecto al artículo 13 del Pacto, el Sr. Holm recuerda que el informe (*id.*, págs. 7 a 10) cita gran número de disposiciones de la legislación relativa a los extranjeros que pueden servir de base a una expulsión. Advierte que el artículo citado del Pacto se refiere sólo al procedimiento de expulsión y no al fondo de una eventual decisión. El Sr. Holm reconoce que, como algunos miembros del Comité lo han señalado, la legislación danesa en la materia es bastante compleja. Por ello indica que se está llevando a cabo una revisión de la ley en esta esfera y que se ha designado un Comité a tal efecto encargado en especial de examinar las cuestiones de competencia en materia de expulsión y de control de las decisiones de expulsión. La función principal de ese Comité es emitir un dictamen sobre los importantes poderes discrecionales que la legislación en vigor otorga a las autoridades administrativas competentes. Ese Comité ha informado ya parcialmente de sus trabajos, los cuales, sin embargo, no han abordado aún los aspectos de procedimiento. Dinamarca no niega que los extranjeros que se encuentran en su territorio gozan de la protección otorgada por las disposiciones del Pacto, ni que las autoridades del país deben tratar de que las decisiones que tomen en virtud de sus poderes discrecionales se ajusten a dicho instrumento y a otras convenciones en la materia en las que Dinamarca es parte.
3. El enjuiciamiento se rige por los principios generales del ordenamiento jurídico. No existe en Dinamarca un derecho administrativo diferenciado de las demás esferas del derecho. En su mayor parte, el procedimiento será escrito. No obstante, un extranjero puede solicitar que el procedimiento sea oral y tener así la posibilidad de presentar su caso verbalmente ante un representante de la administración competente. Por otra parte, en lo que se refiere a la adquisición de la nacionalidad danesa, el Sr. Holm se remite al contenido del informe, págs. 21 a 23.
4. En cuanto a la independencia del poder judicial, el orador dice que los magistrados son designados por el Rey a propuesta del Ministerio de Justicia. Todos los jueces son nombrados por vida, hasta la edad de su jubilación. Su imparcialidad está garantizada por el artículo 64 de la Constitución. Además, un magistrado no puede ser trasladado contra su voluntad, ni destituido sino en virtud de una decisión judicial. El anexo I del documento CCPR/C/1/Add.19 contiene un organigrama del sistema judicial de Dinamarca, donde se menciona la existencia del "Tribunal Especial de Revisión", compuesto de tres magistrados y que es competente, en única instancia, en materia disciplinaria.
5. Los principios aplicables a Dinamarca prevén que todos los juicios sean, en lo posible, orales y públicos. Dinamarca, sin embargo, ha expresado su reserva con respecto a la obligación de celebrar en forma pública la audiencia de una causa,

que se menciona en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto (CCPR/C/1/Add.51, página 10). En efecto, dicha disposición prevé las sesiones a puerta cerrada sólo para proteger "el interés de la vida privada de las partes", mientras que el derecho danés protege además la vida privada de los testigos, ofreciendo así un sistema de garantías más completo que el del Pacto.

6. El Sr. Holm precisa que en Dinamarca el control judicial de las decisiones administrativas compete a los tribunales ordinarios, como sucede, por ejemplo, en Irlanda, Noruega y el Reino Unido. No existe un sistema judicial administrativo paralelo al civil o al penal. Los tribunales ordinarios conocen de toda acción de anulación de una decisión o de demanda por daños y perjuicios. En caso de silencio administrativo, o de demora excesiva, la práctica autorizaría la presentación de un recurso ante una autoridad de rango superior o la intervención del ombudsman, aunque la jurisprudencia en la materia es casi inexistente.

7. En cuanto al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto (CCPR/C/1/Add.51, pág. 11) la legislación danesa es análoga a la noruega. El fiscal puede sobreseer un asunto si estima que las pruebas presentadas no son suficientes para fundamentar el veredicto de culpabilidad o inocencia del acusado. Del mismo modo, puede renunciar a proseguir las acciones si el acusado reconoce su culpabilidad ante el tribunal y acepta ante él las condiciones exigidas para esa renuncia.

8. En cuanto al párrafo 3 del artículo 14 del Pacto (CCPR/C/1/Add.51, págs. 11 y 12), el Sr. Holm declara que la posibilidad prevista por la legislación, de rechazar un abogado elegido por el acusado para asegurar su defensa, se basa en la experiencia de la República Federal de Alemania. El orador precisa que la decisión corresponde al tribunal competente por razón de la materia y que siempre es posible interponer un recurso de apelación ante el "Tribunal Especial de Revisión" ya mencionado, cuya composición se amplía, en esos casos, con un abogado y un profesor de derecho. En la jurisprudencia no existe sino un antecedente de aplicación de esta disposición que concluyó, además, con la decisión de no recusar al abogado interesado, lo que evitó así la intervención del Tribunal Especial.

9. El Sr. Holm indica que en todas las instancias penales la totalidad de los gastos ocasionados por un proceso, incluso los honorarios de los abogados, son sufragados con fondos públicos. No obstante, la administración puede tratar de repetir contra el acusado si es declarado culpable. En ese caso, el tribunal competente fija la proporción de gastos que el interesado deberá pagar. En general, el tribunal decide si la persona declarada culpable debe satisfacer la totalidad de los gastos. Corresponderá luego a las autoridades apreciar, según la situación económica del interesado, si la decisión puede ser ejecutada y recuperar los gastos.

10. El caso de gastos de interpretación ocasionados por un proceso es algo distinto. Como regla general todos los gastos necesarios ocasionados por un proceso se recuperan de la misma manera. No obstante, desde hace años se plantea la cuestión de saber si los gastos de interpretación podían considerarse como gastos necesarios. El tribunal de Copenhague, que conoció del caso, decidió, conforme a la jurisprudencia de los tribunales europeos, que esos gastos en ningún caso debían estar a cargo del acusado. Esta decisión se convirtió luego en jurisprudencia oficial del Ministerio de Justicia.

11. Por su parte, es algo distinto el régimen de asistencia jurídica gratuita en materia civil. Las solicitudes de asistencia gratuita son examinadas por la autoridad administrativa regional y la aceptación de la asistencia gratuita exime del pago de los gastos judiciales y de los honorarios del abogado. No obstante, si el

beneficiario pierde el proceso puede exigírsele el pago de los honorarios del abogado de la parte contraria. En todos los casos, la situación económica del demandante y el fundamento aparente de su acción constituyen los criterios que determinarán la decisión.

12. Con respecto al artículo 15 del Pacto (CCPR/C/1/Add.51, página 13), el Sr. Holm precisa que, no obstante el silencio de la Constitución sobre este tema, según un principio básico de derecho danés la legislación penal no tiene efecto retroactivo. Señala además un error en la traducción del artículo tercero del código penal danés en la página 15 del texto inglés del informe; en efecto, la palabra "sentence", que figura en la séptima línea de dicho texto, debería ser sustituida por el término "judgement".

13. Por último, con referencia al artículo 16 del Pacto (CCPR/C/1/Add.51, pág. 14), el Sr. Holm declara que la autoridad administrativa está obligada a designar un encargado de asistir y representar a toda persona internada por causa de demencia o deficiencia mental. De conformidad con la legislación general sobre la capacidad jurídica, a toda persona demente o deficiente mental puede designársele un representante permanente en virtud de decisión judicial expresa.

14. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a que hagan preguntas sobre la aplicación de los artículos 23 a 27 del Pacto, quedando entendido que pueden también referirse, si tal es su deseo, a otros artículos.

15. El Sr. PRADO VALLEJO, refiriéndose a la información adicional presentada por Dinamarca (CCPR/C/1/Add.19), solicita algunas aclaraciones.

16. En primer lugar desearía saber, con referencia al artículo 1 del Pacto, cómo evoluciona la aplicación del derecho de la población de Groenlandia a la libre determinación y la plena autonomía. En segundo lugar, cuáles son los "delitos contra la Constitución", sancionados con la pena capital, que el Pacto en virtud de su artículo 6 tiende a abolir. En tercer lugar, con referencia a la inviolabilidad del domicilio consagrada por la Constitución danesa, señala que la aplicación de dicho principio puede suspenderse en ciertos casos, por ejemplo para permitir que la administración tenga acceso a documentos que normalmente guardan los particulares. ¿Qué forma esta suspensión en la práctica?

17. En cuarto lugar, el Sr. Prado Vallejo se pregunta si el estatuto de la Iglesia Evangélica Luterana, en tanto que Iglesia nacional, o, dicho de otra forma, si la existencia de una religión oficial no pone en peligro la libertad de religión proclamada por el artículo 18 del Pacto. Tras citar la disposición del artículo 68 de la Constitución de Dinamarca, el orador se pregunta además si ese texto no puede significar, a contrario que una persona puede ser obligada a contribuir al mantenimiento del culto de la iglesia nacional o de su propio culto. En quinto lugar, el Sr. Prado Vallejo desearía saber, con referencia al artículo 19 del Pacto, cuáles son los "intereses económicos vitales de carácter público" (párrafo 1 del artículo 109 del Código Penal) que pueden determinar la suspensión o restricción del derecho a la libertad de expresión y en qué condiciones esa suspensión o restricción puede llevarse a cabo. Por último, el orador señala que Dinamarca reitera la reserva que formulara con respecto al artículo 20 del Pacto y que, en consecuencia, no se opone a la propáganda en favor de la guerra. Si bien es cierto

que se pueden admitir reservas, éstas no deberían contradecir la naturaleza esencial del Pacto, conforme al cual el derecho interno de los Estados partes debe ajustarse en forma progresiva.

18. El Sr. BOUZIRI observa en primer término que no se ha respondido a su cuestión sobre los recursos de que disponen los extranjeros a quienes se ha negado la entrada a Dinamarca.

19. Con referencia al artículo 3 del Pacto, el Sr. Bouziri se refiere al párrafo final, que figura en la página 35 del documento CCPR/C/1/Add.51 y pregunta en qué esferas el derecho danés garantiza una igualdad mayor del hombre y la mujer que la prevista en el Pacto y tiende a ofrecer incluso nuevas garantías. El orador estima que existe una contradicción entre esa afirmación y la del párrafo anterior, en el sentido de que existen desigualdades entre los hombres y las mujeres que dificultan el acceso al empleo y a la formación profesional.

20. El Sr. Bouziri comparte las observaciones del Sr. Prado Vallejo en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de religión en Dinamarca y pregunta además cuál es el alcance de la expresión "comunidades disidentes de la iglesia nacional" (artículo 69 de la Constitución, pág. 11 del documento CCPR/C/1/Add.19). Por otra parte, el orador desea saber en qué forma Dinamarca concilia el derecho de libertad religiosa y la disposición del artículo 5 de la ley sobre la enseñanza primaria (pág. 12 del documento CCPR/C/1/Add.19) que subordina, en particular, la exención de seguir la instrucción religiosa a una solicitud por parte de la persona que ejerza la tutela de un niño al director de la escuela y al compromiso escrito de esa persona a encargarse ella misma de proporcionar la instrucción.

21. En cuanto al artículo 23 del Pacto, el Sr. Bouziri expresa su perplejidad ante la facultad, a su parecer abusiva, que tiene la autoridad administrativa principal, de conformidad con la Ley sobre el matrimonio y su disolución, para autorizar el matrimonio de una persona menor de 18 años de edad sin tener en cuenta la negativa expresa de los padres (CCPR/C/1/Add.51, pág. 14): ¿de qué recurso disponen los padres en ese caso y ante quién? Asimismo, el Sr. Bouziri considera excesivo el poder de la autoridad administrativa principal de determinar, en caso de desacuerdo entre los padres, el monto de la pensión de alimentos que debe pagarse a los hijos nacidos del matrimonio como consecuencia de una separación o de un divorcio (CCPR/C/1/Add.51, pág. 18). Siempre con relación a la Ley sobre el matrimonio y la disolución del matrimonio, el orador se pregunta cómo debe entenderse la expresión "o cualquier otro acto equiparable al adulterio" (CCPR/C/1/Add.51, pág. 17).

22. En cuanto al artículo 24 del Pacto, el orador estima excesivo, e incluso contrario a la legislación internacional en la materia, el horario de trabajo (diez horas) que puede exigirse a un joven, según se desprende del párrafo 2 del artículo 60, capítulo 10 de la Ley sobre el ambiente de trabajo (CCPR/C/1/Add.51, pág. 20).

23. En cuanto al artículo 27 del Pacto, el Sr. Bouziri hace suyas las observaciones del Sr. Prado Vallejo sobre Groenlandia. Se pregunta si la última frase del primer párrafo de la página 29 del documento CCPR/C/1/Add.51 significa que la población de Groenlandia no puede acceder a la independencia, incluso si lo desea. En cuanto a los órganos elegidos por la población de Groenlandia (CCPR/C/1/Add.19, pág. 2), el Sr. Bouziri desea saber cuáles son y sobre qué bases se ha procedido a su elección, y si la población autóctona de Groenlandia está políticamente madura.

En cuanto al referéndum sobre la autonomía interna de Groenlandia (CCPR/C/1/Add.51, pág. 44), ¿cuál es su significado, puesto que la población no puede elegir entre la independencia y la autonomía interna? Entre los electores, ¿eran todos ellos autóctonos o bien habría personas de origen danés? Entre los que votaron afirmativamente (12.756), ¿no había partidarios de la independencia? Del mismo modo, entre los que votaron negativamente (4.703), ¿no había partidarios de la independencia que no estaban satisfechos con el estatuto de autonomía para Groenlandia? En todo caso el Sr. Bouziri desearía saber quiénes son los autóctonos de Groenlandia, su número, su modo y condiciones de vida, sus lenguas. ¿Hay entre ellos dependentistas? De manera general, el orador espera que se den precisiones sobre la posición de Dinamarca con respecto al derecho de los pueblos a la libre determinación y sobre los esfuerzos que ese país realiza para favorecer el ejercicio de ese derecho, especialmente en Africa, Cercano Oriente y Asia.

24. El Sr. TARNOPOLSKY, con referencia al artículo 25 del Pacto, manifiesta su sorpresa ante la última disposición del apartado 1 del artículo 29 de la Constitución (CCPR/C/1/Add.51, pág. 23). En cuanto al apartado 1 del párrafo 30 de la Constitución (CCPR/C/1/Add.51, pág. 23), el orador se pregunta quién decide que, a los ojos del público, un acto hace a una persona indigna de ser miembro del Folketing, y sobre la base de qué criterios. Por último, observando que "la ley no se aplica a los cargos y funciones militares" (CCPR/C/1/Add.51 artículo IV, página 27), el orador se pregunta cómo es posible considerar estos cargos y funciones como parte integrante de la función pública y si el acceso a las funciones y cargos militares está vedado a las mujeres.

25. En cuanto al artículo 26 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky desearía que se diesen algunos ejemplos de decisiones judiciales sobre la aplicación del principio de la igualdad ante la ley en que se inspira la legislación danesa. Además, el orador desearía saber si en Dinamarca existe una distinción entre "igualdad ante la ley" y "la igual protección de la ley".

26. Por último, con respecto al artículo 27 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky hace **suas** las cuestiones planteadas por el Sr. Bouziri y desearía, además, tener información sobre la enseñanza de las lenguas autóctonas en las escuelas de Groenlandia y sobre el acceso de los autóctonos de Groenlandia a la enseñanza superior.

27. El Sr. HANGA pregunta si en Dinamarca el matrimonio religioso tiene el mismo valor jurídico que el civil y si el Ministro del culto puede, en las mismas condiciones que el Alcalde de distrito, determinar que los futuros cónyuges reúnen las condiciones necesarias para contraer matrimonio. Algunos códigos prevén que los futuros esposos deben ser de sexo diferente. El Sr. Hanga desearía saber si dicha condición está prevista en forma expresa por la legislación danesa o si se sobreentiende. Siendo el libre y pleno consentimiento de las partes una de las condiciones de validez del matrimonio en Dinamarca, el orador se pregunta si el matrimonio puede ser anulado en caso de violencia o de error sobre la identidad de la persona.

28. En cuanto a la situación de los hijos, el Sr. Hanga desearía saber si los hijos ilegítimos pueden heredar a su padre natural y cuáles son las medidas tomadas para que los hijos ilegítimos estén en la misma situación que los legítimos.

29. En cuanto al artículo 25 del Pacto, el Sr. Hanga advierte, en la página 23 del informe (CCPR/C/1/Add.51), que todo ciudadano danés tiene derecho a votar, salvo si ha sido declarado incapaz. El orador se pregunta también si esa incapacidad se determina en virtud de una decisión de un órgano judicial, si se trata de una decisión ad hoc o si se desprende del hecho de que la persona se encuentra sometida a curatela o a la asistencia de un consejo judicial.

30. Según el informe (CCPR/C/1/Add.51, pág. 23), en Dinamarca el sufragio es universal y directo y, de acuerdo con la constitución, el escrutinio es secreto. Sería pues interesante saber si el voto es o no obligatorio.

31. Según el informe (pág. 24) una persona no es elegible para los consejos administrativos locales si ha sido "declarada culpable de algún acto que, en opinión general, la haga indigna de ser miembro de un consejo administrativo local". El orador, por lo tanto, desea saber qué autoridad determina la indignidad, o si se trata de un asunto de fama pública.

32. Por último, el orador desearía saber si la minoría alemana de Schleswig septentrional recibe apoyo del Estado danés para poder conservar su cultura y tradiciones.

33. El Sr. GRAEFRATH destaca que Dinamarca es una monarquía constitucional en la que el poder real es hereditario y que el rey o la reina conservan un poder decisivo en materia de legislación, aun cuando están investidos del poder ejecutivo. Con relación al artículo 25 del Pacto, ya se ha preguntado si el hecho de que, en ciertos países, un ciudadano naturalizado no pueda ser Presidente de la República era compatible con el Pacto. El orador desearía saber cómo puede ser compatible con los artículos 25 y 2 del Pacto el hecho de que el poder ejecutivo pertenezca en Dinamarca a una sola familia y que el monarca sólo pueda ser investido de sus funciones con carácter hereditario y a condición de ser miembro de la Iglesia Evangélica Luterana.

34. El Sr. SADI se pregunta por qué en Dinamarca la edad mínima prevista para el matrimonio es idéntica para ambos sexos cuando en general, y por razones que se basan en consideraciones médicas, la edad prevista para las mujeres es inferior a la exigida para los hombres. Se pregunta del mismo modo por qué la edad mínima para el matrimonio ha sido fijada en 18 años y por qué los jóvenes que se quieren casar antes de los 18 años, deben obtener autorización de la autoridad administrativa principal y no simplemente el consentimiento de sus padres.

El Sr. Prado Vallejo ocupa la Presidencia.

35. En cuanto a la nacionalidad de los hijos, el orador dice que las indicaciones de la página 22 del informe (CCPR/C/1/Add.51) parecen indicar que la legislación danesa establece una distinción entre hombres y mujeres, distinción que por otra parte es frecuente en muchos países. El Sr. Sadi desea saber si el representante de Dinamarca considera que esa distinción es legítima, teniendo en cuenta las disposiciones del Pacto.

36. El Sr. PEDERSEN (Dinamarca), en respuesta a las preguntas formuladas sobre Groenlandia, recuerda ciertas indicaciones que figuran en las páginas 28, 29 y 44 del informe presentado (CCPR/C/1/Add.51). En 1953, la nueva Constitución danesa proclamó que Groenlandia era parte integrante del Reino de Dinamarca. Nunca se ha impugnado esta decisión. Cuando se constituyó en 1975 la Comisión sobre la Autonomía de Groenlandia, se decidió que sus trabajos se fundarían sobre el principio de que la autonomía de Groenlandia protegería la unidad del Reino de Dinamarca. En esta Comisión había siete miembros del Consejo Provincial de Groenlandia, de forma que el pueblo de Groenlandia apoyó plenamente la integración de Groenlandia en el Reino de Dinamarca. En el referéndum de 1978, el 70% de los votantes, es decir unas 27.000 personas de las 45.000 que constituyen la población total (de los cuales un 83% son nativos y el resto sobre todo daneses) aprobó la

Ley de autonomía de Groenlandia. En virtud del régimen de autonomía, explicado en un anexo del informe de Dinamarca, el groenlandés es el idioma principal de Groenlandia y es utilizado a efectos oficiales. Por supuesto, las cuestiones de orden cultural son de la competencia de las autoridades groenlandesas.

37. Dado su reducido número de habitantes, Groenlandia no tiene universidad. Los establecimientos de enseñanza superior existentes se encargan de la formación de maestros. Pero la enseñanza universitaria se imparte en Dinamarca con el apoyo del Gobierno danés.

38. En Dinamarca no existe ningún problema de minorías alemanas. A este respecto, se concertó un acuerdo con la República Federal de Alemania y el Estado danés apoya las actividades escolares y culturales de las minorías alemanas sufragando el 85% de los gastos de las escuelas alemanas. La respuesta a las numerosas preguntas que se han formulado sobre las minorías alemanas y sobre Groenlandia figuran en el memorando que los representantes de Dinamarca tenían intención de distribuir a los miembros del Comité de Derechos Humanos. Dinamarca está preparando un informe relativo a las minorías étnicas de Groenlandia para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. También podría distribuirse este informe a los miembros del Comité.

39. Por último, respecto a la igualdad entre los hombres y las mujeres en Dinamarca, el Sr. Pedersen tiene intención de transmitir a la Secretaría un informe que será distribuido a los miembros del Comité.

40. El Sr. DIEYE también quisiera saber lo que se entiende por "adulterio o cualquier otro acto equiparable al adulterio" (CCPR/C/1/Add.51, pág. 18), tanto más cuanto que en materia de adulterio las legislaciones exigen por lo general pruebas muy concretas.

41. En Dinamarca, la disolución del matrimonio se obtiene mediante un acto administrativo o mediante un acto judicial (pág. 17 del informe). El Sr. Dieye quisiera que el representante de Dinamarca precisase en qué circunstancias puede disolverse un matrimonio mediante un acto administrativo y cuáles son los recursos de que dispone cada uno de los cónyuges contra toda medida administrativa que perjudique sus respectivos intereses.

42. Asimismo, el Sr. Dieye desearía saber si los matrimonios celebrados por ministros de un culto distinto al culto dominante en Dinamarca tienen el mismo valor jurídico que los matrimonios celebrados por los ministros del culto dominante.

43. Por último, sería interesante saber si la persona naturalizada por decreto se beneficia inmediatamente de los mismos derechos que la persona que ha adquirido la nacionalidad danesa en virtud del jus soli o del jus sanguinis, o si por el contrario está sujeta a ciertas incapacidades durante un tiempo.

44. El Sr. KULICHEV observa, en relación con el artículo 26 del Pacto, que ni la Constitución ni la legislación danesa enuncian expresamente el principio general de la igualdad ante la ley. Esta deficiencia está suplida, en particular, por el hecho de que se considera el principio de la igualdad ante la ley como un principio general de derecho danés y por el hecho de que puede considerarse que el artículo 26 del Pacto está incorporado al derecho interno danés. Así pues, los tribunales y los órganos administrativos pueden aplicar este principio. ¿Podría el representante de Dinamarca citar casos en que los tribunales o los órganos administrativos han aplicado este principio, bien como principio general, bien como principio enunciado en el Pacto?

45. El Sr. TOMUSCHAT pregunta si el párrafo 2 del artículo 1 de la ley danesa sobre la nacionalidad, modificada en 1978, en virtud del cual todo niño hallado en el territorio del Reino de Dinamarca será considerado danés hasta que se demuestre lo contrario, podría aplicarse a los niños nacidos de padres apátridas. En efecto, el orador tiene entendido que estos niños no adquieren la nacionalidad danesa. ¿Cuál es entonces su situación jurídica? ¿Cómo puede ser compatible su situación con el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto que dispone que "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"?

46. En cuanto a la forma de interpretar el artículo 26 del Pacto, el orador no comparte la opinión expresada por el Sr. Tarnopolsky. A su juicio, el artículo 26 no se limita a establecer la igualdad de todas las personas ante la ley; tiene que haber también igualdad en la ley. Según el informe de Dinamarca (CCPR/C/1/Add.51, págs. 27 y 28), parece ser que se considera la igualdad como norma administrativa, y no constitucional. ¿Existe en Dinamarca un principio constitucional sobre la igualdad? ¿Está obligado el legislador a respetar este principio de igualdad cuando legisla?

47. El estatuto de la Iglesia Evangélica Luterana que, en virtud del artículo 4 de la Constitución del Reino de Dinamarca, "es la Iglesia nacional y, como tal, se halla a cargo del Estado", así como los artículos 66 a 70 de la Constitución danesa relativos a las libertades religiosas, podrían parecer a primera vista en contradicción con el Pacto, dada la discriminación que establecen en favor de la Iglesia nacional. No obstante, si se lee atentamente el Pacto, se observará que éste no protege más que a las personas físicas, a los individuos, y no a las personas morales. Por ejemplo, el artículo 26 dispone que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación...". Asimismo, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habla en su artículo primero de "individuos"; por último, el carácter de los derechos a que se refiere el propio Pacto (arts. 6 a 13) demuestra claramente que el Pacto protege a las personas físicas. En cambio, sería concebible la igualdad ante los tribunales (art. 14) en los casos de personas morales.

48. No obstante, el orador opina que puede aplicarse un razonamiento distinto a las garantías previstas por los artículos 18, 21 y 22 del Pacto. En efecto, si un grupo de personas funda una asociación que es víctima de discriminación, esta asociación no podrá ser protegida como tal por el Pacto; pero, ¿no atenta esta situación contra el derecho de las personas a asociarse libremente con otras y de constituir, por ejemplo, sindicatos, tal como lo prevé el artículo 22 del Pacto? Respecto al estatuto de la Iglesia Evangélica Luterana, convendría informar al Comité sobre las consecuencias de esta situación preponderante. ¿Esta situación comporta privilegios? ¿Atenta contra los derechos de las personas que tienen otras convicciones religiosas?

49. Sir Vincent EVANS se pregunta cómo hay que interpretar el primer párrafo del artículo 23 del Pacto que dispone que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Según la concepción tradicional, la familia se funda en el matrimonio. Actualmente, en ciertos países, cada vez es más frecuente y cada vez tiene más aceptación social el hecho de que personas que no están casadas vivan juntas y tengan hijos. Estas parejas, ¿son familias en el sentido del artículo 23? ¿Qué respuesta podría darse a esta pregunta habida cuenta de la experiencia actual en Dinamarca? La aplicación del "derecho a la protección de la sociedad y del Estado", que se reconoce a la familia en el mismo primer párrafo del artículo 23, dependerá de la interpretación de la palabra "familia". Esta cuestión puede tener consecuencias importantes e

inesperadas en ciertos aspectos, como en los impuestos: en ciertos países, las parejas casadas son víctimas de discriminación respecto a las que no han contraído matrimonio. ¿Es compatible esta situación con el primer párrafo del artículo 23?

El Sr. Mavrommatis vuelve a ocupar la Presidencia.

50. El Sr. HOLM contesta en primer lugar a las preguntas relativas al matrimonio y al divorcio. En Dinamarca pueden obtenerse la separación y el divorcio por decreto administrativo o por sentencia, tal como se indica en el informe. La intervención de las autoridades administrativas en este ámbito, que puede parecer sorprendente en la época actual, se explica por razones históricas. En virtud de la Constitución de 1645 de Dinamarca, el Rey disponía del poder general de decretar derogaciones a las leyes. En virtud de este poder general, el Rey podía derogar las condiciones exigidas para obtener el divorcio, que eran sumamente estrictas. Las atribuciones de las autoridades administrativas en materia de separación y de divorcio son pues un vestigio de esa prerrogativa real. Con todo, para obtener una separación o un divorcio por decreto administrativo, es preciso que las partes estén de acuerdo no sólo en la separación o en el divorcio sino también en las condiciones de separación o de divorcio. En caso de desacuerdo, se requiere una sentencia judicial. Si bien es el tribunal el que decide la concesión de pensiones alimenticias, corresponde también a la autoridad administrativa fijar el monto de las pensiones y autorizar a las personas menores de 18 años a contraer matrimonio (facultad que antiguamente correspondía al Rey) con el consentimiento de los padres o sin él, si se estima que la negativa de los padres está injustificada. No hay límite de edad mínima para la autorización de matrimonios por parte de la autoridad administrativa. No obstante, en la práctica, la edad mínima es de algo más de 15 años para las mujeres; la autoridad administrativa tiene en cuenta las opiniones de los expertos al respecto.

51. Si bien el matrimonio civil y el matrimonio religioso están reconocidos igualmente, como se indica en el informe (CCPR/C/1/Add.5, pág. 14), corresponde a la autoridad civil (al alcalde del municipio) comprobar que se reúnen los requisitos previstos para el matrimonio y entregar a los futuros cónyuges un documento a estos efectos, tras lo cual la ceremonia puede ser civil o religiosa. En ambos casos, tiene el mismo valor jurídico. El matrimonio religioso puede ser celebrado no sólo por el representante de la Iglesia nacional sino también por el ministro del culto de cualquier comunidad religiosa, siempre y cuando haya obtenido el correspondiente permiso del Ministerio de Asuntos Eclesiásticos.

52. Está firmemente establecida la norma según la cual sólo pueden contraer matrimonio personas de sexo distinto, si bien no existe ningún texto legislativo al respecto. Una de las causas de divorcio es el adulterio o cualquier otro acto equiparable al adulterio (art. 37 de la ley danesa sobre el matrimonio y la disolución del matrimonio). Los actos que podrían ser considerados equiparables al adulterio serían por ejemplo las relaciones sexuales incompletas entre personas de sexo distinto o las relaciones de esta índole entre personas del mismo sexo. Si el matrimonio ha sido contraído por error o bajo coacción, puede declararse nulo mediante un procedimiento de anulación distinto del divorcio o de la separación.

53. El derecho de voto y el derecho a ser elegido (art. 25 del Pacto) se examinan en las páginas 23 y siguientes del informe de Dinamarca (CCPR/C/1/Add.51). Al Sr. Tarnopolsky le sorprende que la Constitución danesa disponga en su artículo 29 que el hecho de haber sido condenado o de recibir asistencia pública puede dar lugar a la pérdida del derecho de voto. Tiene razón el Sr. Tarnopolsky al pensar

que probablemente esta disposición no se ha incorporado a la legislación. Efectivamente, tal como se indica en la página 25 del mismo informe, la ley sobre las elecciones generales no contiene ninguna disposición que establezca que las personas condenadas o que reciban asistencia pública pierden el derecho de voto. Se trata por lo tanto de una disposición constitucional anticuada que no ha sido abolida. En virtud del artículo 30 de la Constitución, no es elegible al Folketing la persona que ha sido condenada por un acto que la haga indigna del cargo de miembro del Folketing. El propio Folketing decide al respecto (artículo 33 de la misma ley).

54. Por otra parte, la frase "al menos que no padezca de interdicción civil" (artículo 29 de la Constitución) significa que los menores o las personas declaradas incapaces por decisión judicial (por ejemplo, por causa de enfermedad mental) no pueden participar en las elecciones al Folketing.

55. Otra cuestión se refiere al primer párrafo del artículo 31 de la Constitución, cuyo texto figura en la página 23 del informe de Dinamarca con el enunciado siguiente: "Los miembros del Folketing son elegidos por sufragio universal y directo". Alguien ha preguntado si el sufragio no era secreto. El Sr. Holm asegura al Comité que en el texto danés de la Constitución danesa, de la cual tiene dos ejemplares a la vista, se especifica claramente que el sufragio es "universal, directo y secreto". No hay duda de que la ausencia de la palabra "secreto" en el texto inglés se debe a un error de imprenta.

56. El principio de la igualdad ante la ley (art. 26 del Pacto) no está enunciado expresamente en la Constitución ni en ninguna ley; sin embargo, se lo considera un principio general del derecho danés (pág. 27 del informe). En el informe se indica que este principio sirve, en particular, para limitar el ejercicio de los poderes discrecionales de las autoridades administrativas, tanto centrales como locales. Alguien ha preguntado si este principio es un principio constitucional con el que se podrían limitar los poderes del legislador. La respuesta es negativa, dado que el Parlamento es soberano, salvo en los puntos sobre los que existe una disposición constitucional, y el principio de la igualdad ante la ley no reviste este carácter. El hecho de que se considere el principio de la igualdad ante la ley como un principio general del derecho danés significa que, de hecho, no existe ningún ejemplo de ley que infrinja este principio y que, si se presentara un proyecto o una proposición de ley que transgrediera este principio, no sería adoptado por el Parlamento. Alguien ha preguntado también si los tribunales están facultados para declarar que una ley no es aplicable porque va en contra del principio de la igualdad ante la ley. Los tribunales estiman que tienen el poder de negarse a aplicar una ley juzgada inconstitucional y, con motivo de un caso, se manifestó la opinión de que, si hubiera violación flagrante del principio de la igualdad, la Corte Suprema debería conocer del caso. En general, el principio de la igualdad ante la ley es un principio de política jurídica firmemente arraigado. Cuando se comunican al Ministerio de Justicia proyectos o proposiciones de ley para que éste los examine antes de ser presentados al Parlamento, se examina muy atentamente su conformidad con el principio de la igualdad ante la ley. Por cierto, el artículo 26 del Pacto tiene fuerza obligatoria para Dinamarca.

57. Alguien se ha preguntado si la existencia de una Iglesia nacional iba en contra de la libertad de religión (art. 18 del Pacto). En Dinamarca, se ha estudiado esta cuestión con detenimiento, no en relación con el artículo 18 del Pacto, sino en relación con el artículo correspondiente (art. 9) de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, relativo a la libertad de religión. La opinión que predomina

en Dinamarca es que el Estado tiene en este campo sobre todo una obligación negativa: abstenerse de atentar contra las distintas libertades garantizadas; no tiene la obligación positiva de conceder privilegios a todos los cultos o a cada uno de ellos. Incluso el hecho de que el Estado garantice en las escuelas públicas una educación moral y religiosa inspirada en la religión cristiana no puede considerarse discriminatorio, siempre y cuando esta educación no sea obligatoria para los hijos de los padres que tienen una filosofía de la vida o una ética distintas.

58. En cuanto a las preferencias de que, según se afirma, goza la Iglesia nacional, el Sr. Holm recuerda que en el informe presentado por Dinamarca en 1977 (CCPR/C/1/Add.19) se reproducen los artículos 67 a 78 de la Constitución danesa relativos a las libertades religiosas. Señala a la atención del Comité el artículo 68 de esta ley según el cual "Nadie será obligado a aportar contribución personal alguna a otro culto que no sea el suyo". Para respetar esta disposición, la ley danesa estipula que la Iglesia nacional ha de estar financiada por un impuesto especial que únicamente afecta a los miembros de esta Iglesia. A este respecto, hay que tener presente que la gran mayoría (89 ó 90%) de los habitantes de Dinamarca pertenecen a la Iglesia nacional.

59. En opinión de Dinamarca, la existencia de una monarquía constitucional no es incompatible con el artículo 25 del Pacto. El régimen es esencialmente una democracia parlamentaria; toda decisión del rey debe ser refrendada por un ministro, tal como dispone el artículo 14 de la Constitución.

60. El Sr. Holm responde a continuación a las preguntas formuladas por Sir Vincent Evans sobre el modo tradicional o más amplio en que ha de interpretarse la palabra "familia" (art. 23 del Pacto). Dice que recientemente se ha estudiado atentamente en Dinamarca el tema de los "matrimonios consensuales", pero no en el contexto del Pacto. Se ha encargado a un Comité que examine, en particular, la necesidad de prever un estatuto jurídico para las parejas que no han contraído matrimonio, que rijan las relaciones entre las partes y entre ellas y los hijos nacidos de sus uniones. Así, en virtud de la ley danesa, la madre de un niño nacido de padres no casados obtiene automáticamente la custodia de este niño. Últimamente se ha modificado esta ley para que pueda atribuirse la custodia al padre en ciertas circunstancias, incluidos los casos de "matrimonios consensuales". También se tiene en cuenta la existencia de este tipo de "matrimonios" en una serie de situaciones (por ejemplo, la ley exige que el juez se recuse de oficio si su esposa es parte en el proceso). Esta disposición se interpreta como válida y aplicable también al caso en que una de las partes en el proceso viva con el juez, aunque no sea su esposa.

61. También sería útil saber si la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia y el domicilio, garantizada por el artículo 17 del Pacto (y por el artículo 8 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos), también es aplicable a los casos de esos matrimonios consensuales. El tema requiere ulterior estudio.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.